

Decreto por el que se sustituye el grado de Bachiller en Filosofía por el de Ciencias y Letras, y se reglamenta el modo de obtener este último.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA,**

CONSIDERANDO:

que el programa de las materias que se exigen para el grado de Bachiller en Filosofía no comprende todos los ramos cuyo conocimiento es indispensable a los jóvenes que se dedican a estudios superiores;—en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º—El grado de Bachiller en Filosofía, que se ha exigido para pasar a estudios mayores, queda sustituido con el de Bachiller en Ciencias y Letras, requerido por el art. 78 de la ley de 3 de abril de 1879.

Art. 2º—El que pretenda optar a dicho grado, deberá comprobar haber hecho en un Colegio autorizado por el Gobierno, los estudios de todas las materias que comprenden los cuatro primeros cursos establecidos por el art. 29 de la citada ley de 3 de abril de 1879, y haber sido examinado y aprobado en cada uno de ellos, en años sucesivos.

Art. 3º—Los exámenes de curso, lo mismo que los exámenes previos al grado de Bachiller en Ciencias y Letras y la expedición del diploma correspondiente, se verificarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 73, 74, 75, 77 y 80 de la referida ley.

Art. 4º—Las Academias Científicas, con presencia de los informes de los Directores de Colegios autorizados por el Gobierno, decretarán anualmente un programa de proposiciones sobre cada uno de los ra-

mos que comprenden los cuatro primeros cursos de Ciencias y Letras, presentándolas por orden de materias y numeradas para que puedan sortearse en los exámenes. Dichos programas serán elevados al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación, y se publicarán en el periódico oficial.

Art. 5º—Las mismas Academias nombrarán anualmente veinte examinados de competencia y probidad reconocidas, para que practiquen los exámenes previos al grado de Bachiller en Ciencias y Letras. En cada caso ocurrente se desinsacularán tres de los nombrados, y los que así resulten designados por la suerte practicarán el examen como se previene en el art. 3º del presente decreto. El candidato al grado tendrá derecho de recusar con causa justificada, a uno de los examinadores sorteados, en cuyo caso, lo mismo que en el de ausencia o impedimento legítimo de alguno de los otros, se hará nuevo sorteo.

Art. 6º—Los estudios hechos de conformidad con las leyes anteriores para el grado de Bachiller en Filosofía, sólo podrán hacerse valer, previo examen, en las asignaturas que correspondan para el de Ciencias y Letras, debiendo completarse, en consecuencia, el estudio de las demás asignaturas exigidas.

Art. 7º—La presente ley comenzará a regir desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Managua, a 19 de marzo de 1881—Joaquín Zavala—El Subsecretario de Instrucción Pública—FRANCISCO J. MEDINA.
